

2003 WL 21043539 (TCA)

Dr. Rafael DÍAZ RODRÍGUEZ y
Med Tech College, Inc., Apelantes,

v.

PUERTO RICAN AMERICAN INSURANCE
COMPANY (PRAICO), Apelados.

EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

JDP1999-0424

KLAN0201346

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2003.

Jan. 31, 2003.

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el
Juez Aponte Hernández y la Jueza Pabón Charneco.

RESOLUCIÓN

BRAU RAMÍREZ, JUEZ PONENTE

-I-

*1 La corporación apelante Med Tech College, Inc. (“Med Tech”) es una corporación dedicada, entre otras cosas, a ofrecer cursos y entrenamiento en el área dental de la medicina. Para la fecha relevante a la presente controversia, Med Tech mantenía un local en el Municipio de Yauco, en el Reparto Industrial de dicho Municipio. El local en cuestión aparentemente estaba cercano al río Luchetti, que pasa por Yauco.

El apelante, Dr. Rafael Díaz Rodríguez es odontólogo. A la fecha pertinente al caso de autos, el apelante era presidente de Med Tech y mantenía una oficina dentro de las facilidades de ésta en el Reparto Industrial de Yauco.

El apelante había arrendado equipo dental para su oficina a través de Merit International Leasing Corp. (“Merit”), una corporación dedicada al financiamiento de equipo dental mediante contratos de arrendamiento financiero (“leasing”).

Con la intención de proteger el equipo arrendado contra pérdidas, la parte apelante adquirió una póliza de seguro de la parte apelada Puerto Rican American Insurance Company (“P.R.A. I.Co.”), una corporación de seguros dedicada a este

tipo de negocios. La póliza en cuestión era la póliza número 154910970830.

El apelante también adquirió una segunda póliza de P.R.A.I.Co., la núm. CPP-8564367-71000. Esta era una póliza que cubría pérdidas comerciales (“commercial liability”), que aseguraba la estructura, equipos y muebles que ubicaban en el local del apelante. Esta póliza tenía varias cubiertas.

La póliza, que estaba redactada en lenguaje inglés, contenía, entre otras, la siguiente cláusula de exclusión:

EXCLUSIONS

1. We will not pay for loss or damage caused directly or indirectly by any of the following. Such loss or damages excluded regardless of any other cause or event that contributes concurrently or in any sequence to the loss.

...

g. Water

(1) Flood, surface water, waves, tides, tidal waves, overflow of any body of water, or their spray, all whether driven by wind or not;

(2) Mudslide or mudflow ...

El apelante financió la adquisición de la póliza anterior por conducto de la corporación Pan American Finance Corp. (“P.A.F.Co.”), una corporación relacionada a P.R.A.I.Co.

Para verano de 1998, la parte apelante aparentemente había incumplido con los términos de dicho financiamiento. A la parte apelante se le envió una notificación de que la póliza habría de quedar cancelada, efectivo el 18 de junio de 1998.

Posteriormente, sin embargo, la póliza fue aparentemente reinstalada por gestiones de P.A.F.Co. El 15 de septiembre de 1998, P.R.A.I.Co. envió una segunda notificación de cancelación al apelante, notificándole que la póliza habría de quedar cancelada, efectivo el 25 de septiembre de 1998.

El 21 de septiembre de 1998, pocos días antes de la fecha de la cancelación de la póliza, Puerto Rico fue azotado por el Huracán Georges, ocasionándose pérdidas sustanciales en numerosos municipios de la Isla. En esa ocasión, el local ocupado por el apelante sufrió daños severos.

*2 El apelante y Med Tech reclamaron a P.R.A.I.Co. el pago por los equipos arrendados a Merit, bajo la

póliza 154910970830. Dicha reclamación fue inicialmente tramitada a través de Merit. No obstante, Merit alegadamente no presentó todos los documentos necesarios para el trámite de la reclamación, dando lugar a que P.R.A.I.Co. se tardara en tramitar la misma.

Eventualmente, la parte apelante presentó una querrela contra P.R.A.I.Co. ante el Comisionado de Seguros y una demanda contra P.R.A.I.Co. y contra Merit ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, para hacer efectiva su reclamación. P.R.A.I.Co. consignó la suma adeudada bajo la póliza.

La parte apelante también reclamó a P.R.A.I.Co. el pago por pérdidas bajo la póliza CPP-8564367-71000.

El 13 de octubre de 1998, el apelante envió a P.R.A.I.Co. una carta notificando de su reclamación. Ese mismo día, el apelante envió una carta a los oficiales de Merit, informándoles de las pérdidas sufridas al equipo arrendado. La carta del apelante leía:

La presente es para informarles que sufrimos daños con el paso del huracán Georges. El río Luchetti entró a nuestras facilidades destruyendo todo el equipo dental. Adjunto le incluyo las fotos de los equipos para evaluación y cotización de equipo de reemplazo.

P.R.A.I.Co. se negó a pagar a la parte apelante bajo la póliza CPP-8564367-71000. Inicialmente, el motivo para dicha denegatoria era que la póliza había quedado cancelada el 28 de junio de 1998, por lo que la misma no estaba en vigor a la fecha de la reclamación.

La parte apelante procedió entonces, en septiembre de 1999, a instar la presente demanda contra P.R.A.I.Co. ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, solicitando el pago de sus pérdidas.

En su demanda, la parte apelante alegó que el Huracán Georges había ocasionado “serios daños a la propiedad comercial y personal de la parte demandante”. La demanda no indicaba que los daños hubieran sido ocasionados por el desbordamiento del Río Luchetti, sino que se limitaba a expresar que “[l]a parte demandante sufrió, con motivo de los efectos del huracán Georges ..., pérdidas en exceso de

cientos mil dólares (\$100,000.00) cuyas pérdidas tendrán que ser determinada y valorada finalmente por este Tribunal.”

P.R.A.I.Co. contestó la demanda, negando las alegaciones. Levantó, además, varias defensas afirmativas, entre ellas, que la póliza no estaba vigente a la fecha del Huracán, por haber sido cancelada y que los daños no estaban cubiertos.

Eventualmente, tras numerosos trámites procesales, P.R.A.I.Co. desistió de su alegación de que la póliza había sido cancelada, luego de haber investigado el asunto y haber confirmado que la misma había sido reinstalada por P.A.F.Co.

En septiembre de 2002, luego de varios años de litigio, P.R.A.I.Co. presentó una moción de sentencia sumaria, alegando que el riesgo de pérdidas por inundación se hallaba expresamente excluido de la póliza, conforme la citada cláusula de exclusión. La moción de P.R.A.I.Co. estaba acompañada de varios documentos, incluyendo la póliza y la carta enviada por el apelante a Merit el 13 de octubre de 1998, relacionada a las pérdidas sufridas al equipo arrendado.

***3** La parte apelante respondió a la moción de P.R.A.I.Co., de forma inmediata.

En vista de ello, el 25 de septiembre de 2002, el Tribunal emitió la sentencia sumaria apelada, desestimando la demanda.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la reclamación de la parte apelante no estaba cubierta por la póliza, por tratarse de una inundación.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2002, mientras estaba pendiente la notificación de la sentencia, la parte apelante solicitó término para oponerse a la moción de sentencia sumaria de P.R.A.I.Co. Esta solicitud no fue atendida por el Tribunal de Primera Instancia.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la parte apelante plantea la comisión de varios errores por el Tribunal de Primera Instancia. El apelante se queja de que el Tribunal de Primera Instancia dictara sentencia sumaria, a base de una defensa afirmativa que no fue oportunamente levantada en la contestación de la demanda y sin concederle la oportunidad de oponerse a la solicitud presentada por P.R.A.I.Co. El apelante también plantea que el Tribunal erró en su interpretación de la póliza y al emitir sentencia sumaria, a pesar de que no había

concluido el descubrimiento de prueba y de que existían controversias sobre los hechos que requerían al Tribunal dirimir la credibilidad de los testigos.

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 36.3, según se conoce, autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando “no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y ... como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente.” *Partido Acción Civil v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 150 D.P.R. ____ (2000); 2000 J.T.S. 33, a la pág. 681; *Piñero v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890, 904 (1998); *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508, 526 (1998); *Tello v. Eastern Air Lines*, 119 D.P.R. 83, 86 (1987); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, sin embargo, que la sentencia sumaria sólo procede en casos claros cuando el Tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no hace falta una vista evidenciaria. *Rivera Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 149 D.P.R. ____ (1999), 99 D.P.R. 144, a la pág. 53; *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 D.P.R. 785, 802 (1993).

Si existen dudas sobre la procedencia de la sentencia sumaria, el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria, véanse, *Hernández Villanueva v. Hernández*, 150 D.P.R. ____ (2000), 2000 J.T.S. 26, a la pág. 608; *Rivera Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 99 J.T.S. a la pág. 53; *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

*4 La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede se dicte sentencia a su favor como cuestión de ley. La parte opositora se ve entonces en posición de poner en controversia los hechos presentados por el promovente. *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R. 500, 518 (1997); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994).

Una vez la moción de sentencia sumaria ha sido presentada y se sostenga en la forma provista por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en su demanda, sino que viene obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo hubiere hecho la parte promovente, exponiendo los hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio. *Audiovisual Lang. v. Sist.*

Est. Natal Hermanos, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Pilot Life Insurance Company v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. a la pág. 633.

No obstante, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente, no implica que la sentencia sumaria procederá de manera automática. *Jusino Figueroa v. Walgreens of San Patricio, Inc.*, 155 D.P.R. ____ (2001), 2001 J.T.S. 154, a la pág. 373.

Tiene que haber quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas. *Asoc. de Pescadores de Punta Figueras, Inc. v. Marina de Puerto del Rey*, 155 D.P.R. ____ (2002), 2002 J.T.S. 4, a la pág. 583; *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 D.P.R. ____ (2001), 2001 J.T.S. 15, a la pág. 820.

La moción debe ser evaluada de la forma más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria y toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos presentados, debe ser interpretada de manera favorable a dicha parte. *Management Administration Services, Corp. v. Estado Libre Asociado*, 152 D.P.R. ____ (2000), 2000 J.T.S. 189, a las págs. 440–441.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos materiales no controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o(4) como cuestión de derecho no procede. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994).

*5 En el presente caso, el Tribunal decidió adjudicar el caso sumariamente porque entendió que el lenguaje de la póliza no dejaba dudas que las pérdidas causadas por inundación quedaban excluidas.

La parte apelante plantea que dicha defensa fue levantada tardíamente por P.R.A.I.Co. Lo cierto es que, como cualquier otra reclamación contractual, el derecho de la parte apelante a recobrar por la pérdida reclamada está sujeto a las cláusulas y

condiciones del contrato de seguros, por lo que no está claro si dicha cuestión constituye una “defensa” separada de la causa de acción ejercitada por la parte apelante.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha permitido que este tipo de planteamientos, basados en el lenguaje de la póliza sobre la cual se fundamenta la reclamación del demandante, sean introducidos en etapas relativamente tardías del procedimiento, incluso luego de la celebración del juicio en su fondo. Véanse, *Díaz Ayala v. Estado Libre Asociado*, 153 D.P.R. ____ (2001), 2001 J.T.S. 49, a la pág. 1,070; *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribl. Superior*, 85 D.P.R. 131, 134 (1962); véase, además, *Banco Popular v. Trogolo & Martínez, Inc.*, 109 D.P.R. 167, 169 (1979).

Lo anterior es consistente con la actitud de liberalidad adoptada por nuestro ordenamiento hacia las enmiendas a las alegaciones. Véase, *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 868 (1995); *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829, 836–837 (1992); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984); véase, además, la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 312 L.P.R.A. Ap. IV, R. 13.1.

La Regla 13.2 de las de Procedimiento Civil contempla incluso que las alegaciones sean enmendadas durante el juicio del caso, mediante la evidencia presentada, y ordena que el permiso para introducir una enmienda en esta etapa tan tardía también sea concedido “liberalmente”, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 13.2.

En la situación de autos, hemos examinado las alegaciones responsivas presentadas por P.R.A.I.Co. y somos de la opinión que la materia alegada por dicha parte podía entenderse razonablemente incluida en las mismas. No entendemos que dicho planteamiento hubiese constituido una sorpresa injustificada para la parte apelante. *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 D.P.R. a las págs. 836–837; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 D.P.R. 20, 29–30 (1986); *Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976); *Torres Cruz v. Municipio*, 103 D.P.R. 217, 220 (1975).

La parte apelante también se queja de que el Tribunal de Primera Instancia no le brindó una oportunidad de oponerse a la moción de P.R.A.I.Co. Lo cierto es que la parte apelante tuvo una oportunidad razonable de presentar su oposición y no lo hizo. Para cuando dicha parte solicitó prórroga al Tribunal de Primera Instancia para oponerse había transcurrido un mes desde la presentación de la moción. Nada tenemos que reprochar al Tribunal de Primera Instancia por actuar a base de la solicitud.

*6 La parte apelante plantea que la cláusula en cuestión no excluía los daños causados por inundación provocada por un huracán y que dicha exclusión, en cualquier caso, sólo incluía una de las cubiertas de la póliza. El apelante alega que por tratarse de un contrato de adhesión, la póliza debe ser interpretada en contra de P.R.A.I.Co.

Tenemos la impresión de que el Tribunal de Primera Instancia no erró al interpretar el alcance de la exclusión, la cual es razonablemente clara en cuanto a sus términos. Aunque los contratos de seguros usualmente son negocios de adhesión, ello no constituye una autorización para interpretar los mismos desatendiendo a su lenguaje, cuando el mismo es claro. Véase, *Díaz Ayala v. Estado Libre Asociado*, 2001 J.T.S. a la pág. 1,066; *Sociedad de Gananciales v. Serrano*, 145 D.P.R. 394, 401 (1998); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 121, 156 (1996); véase, además, 26 L.P.R.A. sec. 1125.

Ahora bien, no necesitamos adjudicar expresamente esta cuestión en esta etapa. Entendemos que, según alega la parte apelante, el Tribunal de Primera Instancia en efecto erró al emitir sentencia sumaria. Lo cierto es que, aún suponiendo que los daños provocados por inundación están efectivamente excluidos de cubierta por la póliza, el récord ante el foro recurrido era insuficiente para concluir que las pérdidas reclamadas por la parte apelante efectivamente eran pérdidas provocadas por inundación.

La demanda de los apelantes, según hemos visto, no contiene caracterización alguna de esta naturaleza, la cual tampoco fue objeto de discusión ante el Tribunal de Primera Instancia. El único documento citado por la parte apelada para establecer lo anterior lo es la carta suscrita por el apelante a Merit el 13 de octubre de 1998, donde se informa, de manera casual, que “[e]l río Luchetti entró a nuestras facilidades destruyendo todo el equipodental.”

La comunicación en cuestión, según hemos visto, estaba relacionada a las pérdidas sufridas por los equipos médicos cubiertos por la póliza núm. 154910970830, pérdidas que, conforme hemos relatado, fueron satisfechas por P.R.A.I.Co., y no a las pérdidas objeto de la reclamación de autos, las cuales estaban cubiertas por una póliza distinta, la póliza núm. CPP-8564367-71000.

El Tribunal de Primera Instancia aparentemente entendió que por haber expresado el apelante que su oficina se había inundado, las pérdidas objeto del presente caso también eran pérdidas producidas por motivo de dicha inundación, pero

dicha conclusión constituye una mera inferencia, que no resulta necesaria, ni está respaldada por el récord que tuvo ante sí el Tribunal de Primera Instancia.

Es concebible que un huracán que provoca daños por una inundación de un cuerpo de agua, también ocasione daños separados por motivo de la lluvia y el viento. Opinamos que dichos daños pueden ser distinguidos y separados. Un cuadro dañado que queda en una pared por encima del nivel del área inundada, por ejemplo, no parece ser una pérdida atribuible a dicha inundación y sí a otras causas.

*7 En la situación de autos, según hemos indicado, el récord no permite concluir que todos las pérdidas reclamadas por la parte apelante en el caso de autos fueron producidas por motivo de inundación.

En su recurso, la parte apelante insiste en que parte de sus daños fueron ocasionados por agua y viento. Dicha parte, según se desprende de su comunicación a Merit del 13 de octubre de 1998, parece haber tomado fotos de su oficina luego del huracán, por lo que dichas pérdidas podrían ser identificadas y evaluadas separadamente de los daños provocados por la alegada inundación.

Las partes, según mencionado, no tuvieron la oportunidad de ampliar el récord sobre este particular.

La parte apelante, en este sentido, se limitó en su demanda a reclamar la existencia de una pérdida, sin intentar caracterizar la misma. Esta generalidad, según se conoce, es permitida por nuestro ordenamiento. Véase, *Sánchez Montalvo v. Autoridad de los Puertos*, 153 D.P.R. ____ (2001), 2001 J.T.S. 34, a la pág. 967.

La misma no constituye un fundamento para desestimar la demanda de la parte apelante, si la misma puede ser

enmendada para aclarar la naturaleza de los daños reclamados y precisar si los mismos están o no incluidos bajo el lenguaje de la exclusión. *Roldán Rosario v. Lutrón, S.M.*, 151 D.P.R. ____ (2000), 2000 J.T.S. 133, a la pág. 27; *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 148 D.P.R. ____ (1999), 99 J.T.S. 54, a la pág. 848; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

No debe desestimarse sumariamente una demanda, si existe la posibilidad de conceder un remedio a la parte demandante. *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 J.T.S. 107, a la pág. 1,525.

En el presente caso, las partes aún no han completado el proceso de descubrimiento de prueba, lo que es un factor que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sugerido sea tomado en consideración al disponer la adjudicación sumaria de un caso. Véase, *García Rivera v. Enríquez Marín*, 153 D.P.R. ____ (2001), 2001 J.T.S. 15, a las págs. 820 821; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 733 (1994).

En estas circunstancias, consideramos que debe revocarse la sentencia apelada. Compárese, *PFZ Props, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. a la pág. 913.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. Se devolverá el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con este dictamen.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria General.

Aida Ileana Oquendo Graulau

Secretaria General